

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APRHENSIÓN DE VEHÍCULO

ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.

DEUDOR: ZENAIDA DEL AMPARO GARCÍA MARTÍNEZ

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00529-00

La sociedad MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su procuradora judicial, promovió solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo contra ZENAIDA DEL AMPARO GARCÍA MARTÍNEZ, con el fin de hacerse a través de este procedimiento especial a la motocicleta de placas YKL30E de propiedad de la precitada señora en virtud de la prenda sin tenencia constituida sobre el referido rodante.

Pues bien, revisado el memorial introductorio y sus anexos advierte de entrada el despacho la existencia de varios defectos formales que impiden su admisión. Esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, y lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Tales irregularidades son estas:

1.-No se indicó en el acápite introductor de la solicitud de aprehensión el domicilio de las partes en observancia de lo estatuido en el numeral 2º del artículo 82 del Estatuto Procesal.

2.- En el contrato de prenda sin tenencia allegado con el petitorio no aparece descrita la placa con la que se distingue el vehículo dado en garantía por la deudora contra quien se adelanta el presente procedimiento de aprehensión.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo promovida por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., contra ZENAIDA DEL AMPARO GARCÍA MARTÍNEZ, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo del libelo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ